



TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00062-2021-40-5002-JR-PE-02
Jueces superiores	: Enríquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos – Tercer despacho
Investigado	: Vladimir Roy Cerrón Rojas
Delitos	: Organización criminal y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Pilas Gabriela Esteba Velásquez
Materia	: Apelación de auto sobre variación de prisión preventiva por comparecencia

Resolución N.º 3

Lima, cuatro de julio
de dos mil veinticinco

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Vladimir Cerrón Rojas contra la Resolución N.º 8, de fecha 03 de junio del 2025, emitida por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar **infundada** la solicitud de variación de prisión preventiva por comparecencia planteado por el imputado Vladimir Cerrón Rojas. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria seguida en contra del citado imputado por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRÍQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante requerimiento fiscal de fecha 10 de noviembre de 2022, el Ministerio Público solicitó el mandato de prisión preventiva en contra del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, por el plazo de 36 meses, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

1.2 Este requerimiento fue objeto de pronunciamiento por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, quien en el cuaderno incidental 62-2021-23 por Resolución N.º 5 resolvió declarar infundado el citado requerimiento fiscal, dictando en su lugar la medida de comparecencia con restricciones, siendo la decisión confirmada por esta Sala Superior mediante Resolución N.º 3 del 06 de enero del 2023.



1.3 El Ministerio Público solicitó revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva contra el investigado, ello en el cuaderno incidental 62-2021-23, rechazándose mediante Resolución N.º 4 por parte del juzgado de primera instancia, y en su lugar se requirió cumplir con las reglas de conducta impuestas bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 287º, inc. 3, del Código Procesal Penal. Esta decisión fue confirmada por esta Sala Superior mediante Resolución N.º 3 del 30 de marzo del 2023, dejándose sin efecto la regla de conducta impuesta al investigado Cerrón Rojas: *"Prohibición de comunicarse o tener contacto alguno con los coimputados, testigos o peritos en este proceso penal"*.

1.4 El Ministerio Público posteriormente solicita revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva contra el referido investigado por incumplimiento de reglas de conducta, ello en el cuaderno incidental 62-2021-33, amparándose el pedido mediante Resolución N.º 04 del juez de investigación preparatoria que dispuso que el imputado afronte el proceso en prisión por el plazo de 36 meses. Esta decisión fue confirmada por esta Sala Superior mediante Resolución N.º 2 del 15 de enero del 2024, fijando el plazo por 24 meses.

1.5 La defensa técnica del investigado solicitó con fecha 31 de enero del 2025, luego reconducida y reingresada con fecha 14 de marzo del 2025, en incidente 62-2021-40, la variación de la medida de prisión preventiva por una menos gravosa como la comparecencia simple, dándose pronunciamiento mediante Resolución N.º 8 del 03 de junio del 2025 por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, declarándolo infundado.

1.6 Contra esta última decisión judicial, por escrito de fecha 09 de junio de 2025, la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas interpuso recurso de apelación. Siendo ello así, concedido el recurso impugnatorio y elevados los actuados a esta Sala Superior, se admitió la apelación en cuestión y se programó la audiencia correspondiente para el día 24 de junio del año en curso. En esta sesión participó el Fiscal Superior y la defensa técnica del imputado. Por lo tanto, luego de la deliberación respectiva, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN¹

2.1 De los hechos generales, el Ministerio Público ha considerado lo siguiente:

¹ De conformidad con la Disposición N.º 24, de fecha 10 de noviembre de 2022, Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; la Disposición N.º 32, de fecha 01 de septiembre de 2023, Disposición de precisión de imputaciones.



"En el presente caso, se tiene como suceso principal de investigación la existencia de una presunta organización criminal constituida en el interior del Movimiento Político Regional Perú Libre, el cual fue absorbido por el Partido Político Perú Libertario, y su posterior cambio de denominación dando origen a la organización política que hoy conocemos como Partido Político Nacional Perú Libre. Al respecto, la presunta organización criminal liderada por Vladimir Roy Cerrón Rojas, quien habría proyectado un plan delictivo, el cual tendría como primer paso necesario lograr sus objetivos, el fundar y registrar una organización política, con la finalidad de obtener el poder político del Gobierno Regional de Junín y otras entidades distritales o provinciales (esencialmente municipales) de dicha región, el lugar de donde es natal el mencionado investigado, donde vivió hasta cierto periodo de tiempo. Como parte de la ejecución del primer paso, se tiene la inscripción de fecha 13 de agosto de 2008 en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones del Movimiento Regional "Movimiento Político Regional Perú Libre", del departamento de Junín, y posterior a ello la elección de Vladimir Roy Cerrón Rojas como Gobernador de la Región Junín durante el periodo comprendido desde el año 2011 hasta el año 2014, situación que una vez lograda le permitiría al referido investigado efectuar el segundo paso del plan delictivo, que consiste en la colocación de dirigentes, militantes, simpatizantes o familiares ligados a estos, primero, en cargos o puestos de confianza y con una cuota de poder determinada lo que permitiría que estos puedan ejecutar diversas actividades criminales previas a través de sub organizaciones criminales como es el caso de "Los Dinámicos del Centro" o "Tiranos del Centro", entre otros; de forma individual (debiéndose tener en especial consideración la sentencia condenatoria impuesta a Vladimir Cerrón Rojas por el delito Contra la Administración Pública – Negociación Incompatible) o grupal, lo cual implica también la colocación o contratación de personal bajo las modalidades del D. Leg. 1057, 276, 728 y/o bajo la contratación por terceros, quienes tendrían vinculación con el Partido Político Nacional Perú Libre o sus miembros".

2.2 En cuanto a la imputación específica en contra del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, se le atribuye la presunta comisión de los delitos de **organización criminal** (previsto y sancionado por el primer y segundo párrafo del artículo 317 del CP²) y **lavado de activos** (previsto y sancionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1106³):

"El investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas (alias "Doctor" o "Dr." O Doc) cumpliría la función de "Líder" de la organización criminal "Perú Libre", además de ser fundador de la misma, la cual fue constituida dentro del Movimiento Político Regional Perú Libre, hoy conocido como Partido Político Nacional Perú Libre, encargado de dirigir, coordinar, ordenar y ejecutar la comisión de diversos actos de lavado de activos junto a los miembros de la organización criminal, entre los cuales se encuentran funcionarios, servidores, militantes, simpatizantes y familiares cercanos a estos; es así que, luego de captar el dinero maculado proveniente de diversos ilícitos penales ejecutados por otras sub organizaciones criminales ("Dinámicos del Centro", "Tiranos del Centro", entre otras vinculadas a esta bajo dominio del partido político y su líder), se habría tenido como fin que éste sea utilizado y transformado mediante actos de conversión, transferencia y ocultamiento para financiar con dicho dinero

² Según el Decreto Legislativo N.º 982, publicado el 22 de julio de 2007.

³ Publicado el 18 de abril de 2012.



maculado las diversas campañas políticas del Partido Político Nacional Perú Libre, la adquisición de bienes muebles e inmuebles a favor de la organización política o de personas ligadas a este, el incremento patrimonial de forma injustificada, así como financiar los pagos, servicios y gastos de los miembros de la Organización Criminal en sus distintos procesos legales y judiciales que tuvieran los integrantes de la organización ante el Ministerio Público y/o Poder Judicial, al incremento injustificado del patrimonio económico de sus integrantes, entre otros que busquen dificultar la identificación del origen del dinero maculado ingresado al sistema económico formal con la ayuda de testaferros, como también para su retorno al círculo económico de sus miembros”.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 El *a quo* en su Resolución N.º 08 del 03 de junio del 2025, refiriéndose a las alegaciones de la defensa técnica, se pronunció analizando si correspondía verificar si las circunstancias que motivaron la prisión preventiva de Vladimir Roy Cerrón Rojas habrían variado a fin de modificar la misma por una medida menos gravosa.

3.2 Se refirió a la emisión sobrevenida de dos sentencias en dos procesos que favorecen a la presunción de inocencia del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas. Al respecto, precisó que las personas procesadas no están autorizadas para evadir sus obligaciones procesales, y en este caso se contó con el deber de sujeción al proceso de autos al afrontar una medida cautelar contra su persona al estar vinculado a la investigación de dos delitos graves, lo cual implica la pérdida temporal de su libertad ambulatoria y la obligación de someterse al procedimiento establecido en las respectivas resoluciones.

3.3 Luego, sobre el argumento referido a los informes periciales contables que desvirtuarían el presunto desbalance en los ingresos del imputado, precisa la resolución que, estos documentos fueron anteriormente materia de debate y análisis por parte del Juzgado Nacional en la oportunidad de la revisión del requerimiento fiscal de prisión preventiva, por lo cual no debe considerarse como nuevo elemento de convicción, ni esta sería la oportunidad para otra reevaluación.

3.4 Sobre la denuncia de inexistencia de elementos de convicción con entidad de graves y fundados que vinculan al imputado con los delitos organización criminal y lavado de activos, el juez en su resolución menciona que quien alega el decaimiento de alguno de los referidos presupuestos está en la posición de acreditar el mismo, pero en este caso la defensa del imputado solo hace referencia a tal contingencia, sin aportar dato alguno que verifique la relativización de alguno de los presupuestos de prisión. No se puede argumentar que la fiscalía no ha acopiado nuevos datos de



convicción que lo vinculan con los delitos de organización criminal y lavado de activos.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

4.1 La defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas solicita que se **revoque** el auto impugnado y se declare **fundada** la solicitud de variación de prisión preventiva por comparecencia a favor de su patrocinado. Señala como agravios la afectación a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y como pretensión subordinada solicita que se declare **NULA** la resolución impugnada y se ordene al *a quo* que emita una nueva resolución ajustada a ley.

4.2 Señala la defensa técnica que los presupuestos que en un inicio dieron lugar a la imposición de la prisión preventiva no subsisten o se han reducido considerablemente. Menciona en ese sentido la existencia de una sentencia a nivel del Tribunal Constitucional y otra a nivel de la Corte Suprema que habrían desestimado las resoluciones que lo condenaron por los delitos de negociación incompatible y por el delito de colusión, respectivamente. Trae así la Sentencia 90/2025, de fecha 03 de diciembre del año 2024, recaída en el expediente N.º 01513-2024-PHC/TC LIMA, que declaró **NULAS** las resoluciones que lo condenaron, y ordena al juzgado emita un nuevo pronunciamiento que resuelva la situación del beneficiario. Luego, la ejecutoria suprema de fecha 26 de marzo del año 2025, emitida en el Recurso de Casación N.º 3280-2023/Junín, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que declaró fundado en parte los recursos de casación, interpuestos por Vladimir Roy Cerrón Rojas, y otros, casando la sentencia de vista en este extremo, revocando la sentencia de primera instancia y **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de colusión simple.

4.3 La defensa técnica para fundamentar su pedido también menciona que el juzgado de investigación preparatoria no habría tomado en cuenta el Informe Pericial N.º 401-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONFORT de fecha 27 de octubre de 2022 en relación con una fiscalización ordinaria de ingresos efectuada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que acreditaría que no tendría desbalance patrimonial, considerando que esta fiscalización se realizó para el año 2020, siendo así bajo su consideración un contraindicio importante.

4.4 Asimismo, la defensa técnica menciona que el juzgado no motivó adecuadamente ante la existencia de la Resolución N.º 43 de fecha 10 de octubre del año 2022, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento de un proceso penal, por el Séptimo Juzgado de Investigación



Preparatoria de Huancayo, por el presunto delito de lavado de activos, confirmado por la Primera Sala de Apelaciones de Huancayo, por el periodo de investigación del año 2011 al año 2014, por lo que habiendo sido materia de pronunciamiento judicial (resolución firme) en otro proceso judicial, es cosa juzgada.

4.5 Alega que el juzgado tampoco se ha pronunciado sobre del requerimiento de sobreseimiento del proceso penal, remitido por la Señora Fiscal del Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo (carpeta fiscal N.º 2206014506-2016-1402-0), seguido contra el imputado y otros, por el presunto delito de lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, en presunto agravio del Estado, solicitando al Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo se sirva dictar el auto de sobreseimiento de la causa en su debida oportunidad, ordenándose el archivo definitivo del proceso, teniendo como periodo de investigación de esa fiscalía, desde el 01 de enero del año 2007 hasta junio del año 2017.

4.6 De todo lo señalado, menciona que el hecho de que Vladimir Roy Cerrón Rojas haya incumplido con las reglas de conducta impuestas en su momento fue porque se habría sustraído de la justicia, debido a que intentó proteger de resoluciones arbitrarias, considerándolo como un derecho a la desobediencia civil y derecho de resistencia a la opresión.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 La fiscal superior solicitó que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la resolución venida en grado. Señaló que la defensa técnica hace referencia a un derecho de resistencia o desobediencia civil sin considerar que ello sería una desobediencia a lo sostenido en resoluciones judiciales legítimamente emitidas, pues se estaría partiendo de que la voluntad de la persona a quien le afecta la resolución judicial tendría mayor valor sobre esta misma.

5.2 Asimismo, sostiene que la resolución impugnada ha fundamentado de manera extensa y clara las razones de la revocación de comparecencia con restricciones a prisión preventiva, siendo que actualmente las razones por las que se tomó la medida no han variado, encontrándose incluso el imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas a la fecha prófugo de la justicia.



VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

6.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, así como la posición del Ministerio Público en la audiencia de apelación; esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar infundada la variación de prisión preventiva por comparecencia a favor del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, contenida en la Resolución N.º 8, de fecha 03 de junio de 2025, ha sido emitida conforme a derecho, en lo referente a si es posible asumir que el hecho de que el imputado se encuentre a buen recaudo puede considerarse como parte del ejercicio de un derecho de desobediencia civil frente a las condenas recibidas respecto de otros procesos penales, los mismos que hoy se encuentran desmeritados. Asimismo, analizar si la resolución atendió correctamente los informes presentados, así como la absolución y requerimiento de sobreseimiento presentados en sede de Huancayo por otros hechos.

VII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

7.1 Debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional⁴ y supranacional⁵, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho⁶, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida⁷ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido⁸. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

⁴ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

⁵ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

⁶ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

⁷ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

⁸ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.



7.2 En atención a los agravios formulados en el recurso impugnatorio del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, así como por el debate generado en audiencia de apelación, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

El derecho a la libertad personal

7.3 En principio, destacamos que la Constitución Política del Perú reconoce de forma específica en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias⁹.

7.4 No obstante lo señalado precedentemente, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es ilimitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores a los cuales la Constitución también concede protección¹⁰. En ese sentido, el derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional¹¹. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f de la Constitución establece: "*Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...)*".

Las medidas de coerción procesal

7.5 El Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener respecto de esta última clasificación, que

⁹ STC N.º 1091-2002-HC/TC, de fecha 12 de agosto de 2002, fundamento jurídico 2.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.º 0019-2005-PI/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento jurídico 12.

¹¹ STC N.º 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, del 26 de abril de 2018, fundamento jurídico 26.



ese tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva.

Principios de las medidas cautelares

7.6 Sobre la **tutela cautelar**, el Tribunal ha señalado que al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación que implica el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución¹².

7.7 En ese entendido, las medidas cautelares requieren la observancia de los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad o variabilidad, proporcionalidad y razonabilidad.

7.8 En cuanto a su **provisionalidad o variabilidad**, las medidas cautelares están dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia, por lo que su vigencia ha de ser limitada. Como máximo han de durar el tiempo en que permanezca pendiente el proceso principal, pero, con anterioridad a dicho término, pueden también finalizar o transformarse en distintas medidas, si se modifican los presupuestos y circunstancias que justificaron su adopción: regla del *rebus sic stantibus*. Algunas medidas, concurrentemente, son temporales¹³.

La prisión preventiva

7.9 El CPP regula de forma taxativa en el Título III, la prisión preventiva, entendida como la medida de coerción procesal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico¹⁴, dado que se priva del derecho a la libertad al imputado mientras dure el proceso o hasta que varíe por otra medida o cese dicha prisión. No obstante, cabe señalar que se trata de una medida excepcional de la que se debe hacer uso luego de haber examinado la concurrencia de los presupuestos materiales y formales previstos en los artículos 268–271 del CPP, tales como la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro años de pena, el peligro de fuga u obstaculización y la proporcionalidad de la medida.

¹² STC N.º 00023-2005-PI/TC, del 27 de noviembre de 2005, fundamento 49.

¹³ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Editoriales INPECCP y CENALES, Lima, 2015, p. 443.

¹⁴ *Ibidem*, p. 453.



7.10 Al ser la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio¹⁵. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, entre ellos, el principio de presunción de inocencia¹⁶.

De los agravios formulados por la defensa técnica de Vladimir Roy Cerrón Rojas

7.11 En el presente caso, respecto al **primer agravio**, la **defensa técnica** alega la errónea interpretación del derecho fundamental de libertad personal en la posición de protección contra la privación ilegal o arbitraria y el derecho de desobediencia civil de carácter individual, bajo la consideración de que la Resolución N.º 08 del 03 de junio del 2025 emitida por el *a quo* no habría atendido a que el incumplimiento de reglas de conducta se han dado como consecuencia de que trató de evitar perjuicio en su libertad ante decisiones arbitrarias.

7.12 En esa línea, afirma a que el *a quo* no habría valorado correctamente la existencia de la **sentencia 90/2025 del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. 01513-2024-PHC/TC Lima**, mediante la que se declaró nula la Sentencia N.º 041-2019-5JUP/CSJJU contenida en la Resolución 15, de fecha 05 de agosto del 2019, emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, y nula la Resolución N.º 47 emitida por la Sala de Apelaciones de Huancayo mediante Sentencia de Vista 091-2019-SPAT de fecha 18 de octubre del 2019, que la confirmó. Asimismo, no se habría valorado correctamente la ejecutoria suprema de fecha 26 de marzo del año 2025, emitida en el **Recurso de Casación N.º 3280-2023/JUNÍN de la Corte Suprema**, que revocó la sentencia de primera instancia por el delito de colusión contra Vladimir Roy Cerrón Rojas y lo absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra. Sobre ello, el **Fiscal Superior** responde

¹⁵ Sentencias de la CIDH, caso *Tibi vs. Ecuador*, de fecha 7 de setiembre de 2014, f.j. 106; y, caso *J. vs. Perú*, de fecha 27 de noviembre de 2013, f. j. 157.

¹⁶ Sentencia de la CIDH, caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, de fecha 20 de noviembre de 2009, f. j. 144.



que la desobediencia sobre resoluciones judiciales por considerarlas injustas no puede ser abarcado por el derecho a la desobediencia civil o resistencia a la opresión.

7.13 Frente a ello, esta Sala Superior evalúa lo referido por la defensa técnica sobre lo que considera como derecho fundamental de libertad personal en la posición de protección contra la privación ilegal o arbitraria y el derecho de desobediencia civil de carácter individual. Para tal análisis es necesario recurrir, conforme la misma defensa técnica ha hecho alusión, a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano para observar la existencia de un derecho a la opresión. En efecto, el artículo 2º de este estatuto internacional menciona que *"la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la **resistencia a la opresión**"*.

7.14 No obstante, si bien es cierto se verifica que en este estatuto se alude a un derecho a resistencia a la opresión, lo referido a esta proclama se relaciona con la facultad de la sociedad de responder a las arbitrariedades por parte del Estado. No está vinculado, como se pretende interpretar, a la facultad de las personas de desobedecer - de mutuo propio - las decisiones arribadas por órganos jurisdiccionales. Así pues, este es un derecho genérico que no puede ser aplicado de manera individual para considerar que una persona por voluntad propia puede desobedecer una resolución judicial que considera arbitraria, pues para ello el ordenamiento jurídico ha establecido sus propios mecanismos intra proceso y extra proceso.

7.15 La defensa técnica en su oralización también hace referencia a la **Observación N.º 35 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para señalar que en efecto existe el derecho a la protección frente a privaciones ilegales arbitrarias de la libertad física. Analizando este dispositivo, se observa que la consideración general 12 precisa que *"una detención o reclusión puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria. El concepto de "arbitrariedad" no debe equipararse con el de "contrario a la ley", sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad"*.

7.16 En el referido estatuto, en las consideraciones generales 16 y 17 se menciona ejemplos de detenciones arbitrarias, en los que figuran reclusión sin acusación, toma de rehenes, detenciones para exigir sobornos o detenciones por ejercicio de derechos como la libertad de opinión o asociación, así como



detención o reclusión por motivos discriminatorios. Se desprende de este dispositivo normativo la mención de la protección frente a detenciones o reclusiones arbitrarias cometidas; sin embargo, no abarca una protección contra resoluciones judiciales emitidas mediante el cause legal y constitucionalmente instaurado, gozándose de presunción de legalidad y legitimidad. Por ello, concluimos que la norma no se dirige a dar facultad a una persona que se encuentre inconforme con una decisión judicial a desobedecerla.

7.17 En tal sentido, en el caso en concreto la conducta de Vladimir Roy Cerrón Rojas no puede encajarse dentro de estas referencias normativas para asumir que se trató de una protección sobre su libertad ante decisiones arbitrarias, justamente porque en los referidos casos se dieron mediante procedimiento legales por un respectivo órgano jurisdiccional, siendo que como producto de los procedimiento legales intra proceso se emitió la **Casación N.º 3280-2023/JUNÍN de la Corte Suprema**, en la cual se le revocó la sentencia de primera instancia por el delito de colusión simple (ilícito penal en donde no es parte del tipo objetivo el perjuicio patrimonial, menos incremento patrimonial del investigado). Y, en procedimiento extra proceso, se obtuvo **sentencia 90/2025 del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. 01513-2024-PHC/TC Lima**, en la que se declaró nula la sentencia expedida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo especializado en delitos de corrupción de funcionarios, que condenó del investigado Cerrón Rojas y se dispuso un nuevo juicio oral. En ambos casos, se utilizaron mecanismos legales intra proceso y extra proceso que permitieron dar la razón a la defensa del investigado, por ello mal puede ahora invocar una desobediencia a un mandato jurisdiccional, para cuestionar una medida provisional de prisión preventiva como la dictada en el presente proceso.

7.18 Por otro lado, en el presente caso la libertad de tránsito del investigado Cerrón Rojas fue limitada por la medida coercitiva personal de prisión preventiva al haberse constatado en su oportunidad que concurrían los tres requisitos materiales (elementos de convicción graves y fuertes de los delitos de organización criminal y lavado de activos, pena probable mayor de cinco años y peligro procesal de fuga consumado); asimismo, se verificó la proporcionalidad de la referida medida, todo ello conforme se aprecia de la Resolución N.º 2, de fecha 15 de enero de 2024, emitida por este Superior Colegiado¹⁷.

7.19 Asimismo, en aquella oportunidad se revocó la comparecencia restringida por el incumplimiento de cuatro reglas de conducta que no solo

¹⁷ Ver Resolución N.º 2 de fecha 15 de enero de 2024, fundamentos 17, 18, 19, 30, 31



incrementaron el peligro de fuga sino que se acreditaron la existencia de una fuga consumada del investigado¹⁸, siendo estas reglas incumplidas las siguientes: **a)** obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, ni viajar al exterior sin autorización judicial; **b)** comparecer cada treinta días al registro de control biométrico en forma presencial; **c)** dar cuenta por escrito y en forma virtual de sus actividades cada treinta días; y, **d)** concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea citado. Así pues, se observa que en el caso que nos convoca (fuga consumada e incumplimiento de regla de conducta) no es subsumible en alguno de los ejemplos mencionados por la Observación N.º 35 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, razones por las cuales estos argumentos de la defensa deben desestimarse.

7.20 La defensa técnica en su oralización también **invoca el denominado derecho de objeción de conciencia**, mediante el cual justifica que el incumplimiento a lo establecido por este Superior Tribunal, esto es la medida coercitiva personal de prisión preventiva por incumplimiento de reglas de conducta y fuga consumada, se habría dado como consecuencia de considerar que los mandatos de las resoluciones judiciales, eran injustos y manifiestamente arbitrarios. Al respecto, debemos hacer referencia a la sentencia recaída en el expediente 0895-2001-AA/TC, el que señala que *“el derecho constitucional a la objeción de conciencia, como adelantábamos en el fundamento tercero, permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia [...]”*¹⁹. Mediante este

¹⁸ Ver Resolución N.º 2 de fecha 15 de enero de 2024, fundamentos 19 se consignó: *“Ahora bien, estos dos presupuestos materiales de la prisión preventiva se encontraban acreditados desde el inicio del proceso penal, sin embargo, al tener el arraigo laboral, familiar y domiciliario se decidió imponer la medida coercitiva de comparecencia con restricciones al investigado Cerrón Rojas al determinarse que, si bien había cierto peligro de fuga, este podía ser evitado o conjurado con la imposición de reglas restrictivas de derechos. Reglas de conducta que como ya se tiene precisado up supra, han sido incumplidas por el recurrente. De modo que, si antes había cierto peligro de fuga, ahora estamos en presencia ya no de un peligro de fuga sino de una fuga consumada, pues como el mismo abogado defensor lo ha reiterado en audiencia, el investigado recurrente voluntariamente se ha alejado o sustraído a la acción de la justicia con la finalidad de preservar su libertad. En otros términos, el investigado entre someterse y estar sujeto al proceso penal que sabe bien se le sigue y preservar su libertad, voluntariamente ha decidido no someterse ni sujetarse a las reglas del proceso penal en curso y por ello se encuentra en condición de no habido. En conclusión, tal como se argumenta en la recurrida, todo hace indicar que el investigado Vladimir Cerrón se encuentra prófugo de la justicia y fuera del alcance de las autoridades para los fines del proceso penal que se desarrolla. En concreto, ya no estamos ante la existencia de peligro de fuga sino ante una fuga consumada, es decir, estamos frente a un peligrosísimo procesal en magnitud mucho más allá del que se exige para imponer la medida coercitiva más extrema en nuestro sistema jurídico procesal como es la prisión preventiva. De modo que el tercer presupuesto material de la prisión preventiva se encuentra materializada en el caso que nos ocupa”*.

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Exp. N.º 0895-2001-AA/TC, del 19 de agosto del 2002, fundamento 7. Así también se cuenta con las sentencias recaídas en los Exp. N.º 0001-2018-PI/TC, Exp. N.º 5258-2016-AA, Exp. 01198-2012-AA y Exp. 05416-2009-AA.



derecho se protege la libertad de las personas sobre sus convicciones personales en orden a permitirles no atender a sus deberes, siempre que el peso de la convicción personal supere proporcionalmente el deber de cumplir con el deber o la obligación a la que se encuentra vinculada, analizándose caso por caso.

7.21 Si bien este derecho ha sido reconocido, no se subsume dentro de lo solicitado por la defensa técnica, en tanto el deber jurídico impuesto a Vladimir Roy Cerrón Rojas se trataba de resoluciones que declaraban su culpabilidad penal por determinados hechos delictivos, siendo una obligación que no podía desobedecer por tratarse de infracciones graves a normas penales. No se puede asumir que, en ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, al considerar que las resoluciones en otros procesos eran arbitrarias, se pueda justificar su conducta evasiva de la justicia al ocultarse de las autoridades, máxime si se verifica que a la fecha han transcurrido más de tres meses desde que se le absolvió del delito de colusión simple y más de seis meses desde que se anula la condena emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, en ambos procesos contaban con órdenes de captura que desde marzo del año en curso no subsisten, por lo que la conducta del investigado Cerrón Rojas de resistir los mandatos judiciales solo estaría vigente respecto de esta medida coercitiva personal de prisión preventiva que este Superior Colegiado en su momento confirmó, al no cumplir con las reglas de conducta impuestas en este proceso.

7.22 Esto no quiere decir que el Estado le imponga el deber de estar de acuerdo con las resoluciones. Por el contrario, la Constitución Política del Perú en su artículo 139° establece el derecho a la pluralidad de instancia, la cual se puede desplegar cuando los afectados consideren que se han emitido resoluciones injustas a efectos de poder ser observadas por un ente revisor. Es decir, se tiene regulación legal que flanquean de derechos a las personas para acceder a recursos con los que pueda ventilar los asuntos en los que no esté de acuerdo porque se habrían afectado sus intereses.

7.23 En tal sentido, la objeción de conciencia no es aplicable a los casos en los que se emitan resoluciones judiciales que se encuentren relacionados con el deber de comparecer, colaborar u obedecer a las órdenes impuestas por el respectivo órgano jurisdiccional. Caso contrario, se caería en la consecuencia ilógica de que la voluntad de las personas investigadas o sentenciadas pesará más que la fuerza de coacción con que ostenta la administración de justicia para hacer cumplir las resoluciones judiciales.



7.24 Por lo tanto, analizando este extremo de su petición, este Superior Colegiado no encuentra error de interpretación del derecho fundamental de libertad personal en la posición de protección contra la privación ilegal o arbitraria y el derecho de desobediencia civil de carácter individual en el que haya incurrido la resolución apelada, debiendo desestimarse este agravio.

7.25 En lo referente al **segundo agravio**, en el sentido que la resolución impugnada no habría valorado adecuadamente el Informe Pericial N.º 401-2022-MP-FN-GG-OPERIT-CONFORT de fecha 27 de octubre de 2022 en relación con una fiscalización ordinaria de ingresos efectuada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que acreditaría que no tendría desbalance patrimonial, considerando que esta fiscalización se realizó para el año 2020. Sobre esto, el fiscal superior menciona que el referido informe ya habría sido analizado previamente y no podría ser alegado nuevamente en sede de apelación.

7.26 Sobre lo señalado, este Superior Colegiado verifica que efectivamente los referidos argumentos han sido revisados al momento de oponerse al requerimiento de la prisión preventiva, donde se desestimó la prisión preventiva contra Vladimir Roy Cerrón Rojas por ausencia de riesgo procesal de fuga, lo cual luego fue desvirtuado por Resolución N.º 4 del 18 de diciembre del 2023. Por ello, se observa que la defensa somete nuevamente a debate elementos de convicción previamente examinados, no siendo ello factible en una solicitud de variación de medida coercitiva de prisión preventiva, como el presente caso. Se observa, por tanto, una correcta y suficiente fundamentación en la resolución impugnada, debiendo desestimarse este agravio.

7.27 En cuanto al **tercer agravio**, referido que en la impugnada no se tomó en cuenta la existencia de la Resolución N.º 43 del 10 de octubre del 2022 y que fue confirmada a nivel de la Primera Sala de Apelaciones de Huancayo el 04 de abril del 2025, mediante las cuales se sobresee de la imputación por el delito de lavado de activos, teniendo condición de firme. Así como el requerimiento de sobreseimiento hecho por el Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo solicitado para el archivo definitivo de la investigación por presuntos hechos de lavado de activos y otros, sin existir resolución firme.

7.28 Respecto de la Resolución N.º 43 del 10 de octubre del 2022 se investigó hechos relacionados sobre presuntos actos de negociación incompatible, los mismos que no tienen una relación directa ni con los graves y fuertes elementos de convicción de los delitos de organización criminal y lavado de activos, menos con el peligrosismo procesal de la presente medida, por lo que



resulta ineficaz para desvirtuar alguno de los presupuestos materiales de la prisión preventiva.

7.29 En cuanto al requerimiento de sobreseimiento presentado por el Cuarto Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo para investigaciones por lavado de activos, al carecer de pronunciamiento judicial firma que declare fundada la referida solicitud, no puede tomarse en cuenta como un contraindicio fuerte que reduzca el primer y tercer presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. Por estas consideraciones este extremo del recurso impugnatorio también debe desestimarse.

7.30 Aunado a estas consideraciones, incidimos en que la defensa técnica no ha rebatido los argumentos de los incumplimientos realizados a las reglas de conducta, sino que solamente los ha tratado de justificar por un supuesto uso legítimo de un derecho a oponerse a resoluciones judiciales, sobre el que se ha expuesto las razones de su inoperancia en el presente caso. Y más allá de los pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema que lo favorecen en hechos ajenos a este proceso, no ha controvertido con elementos de convicción nuevos que contradigan el análisis inicial que fundamentó la imposición de la medida de prisión preventiva. Ello se evidencia incluso que el imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas sigue aún a la fecha sin ubicación conocida, pese a que las órdenes de captura por los otros dos procesos han sido anuladas, lo que demuestra su resistencia voluntaria a aceptar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del país.

7.31 Finalmente, esta Sala Superior ha verificado que la resolución venida en grado se ha cumplido con expresar las razones y los considerandos que sustentan lo resuelto, de modo que podemos concluir que ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como lo establece el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando *“la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”*²⁰, y que esta *“debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada”*²¹. Así también, ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es

²⁰ Expediente N.º 1230-2002-HC/TC.

²¹ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.



breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión²². Exigencias que se tienen por cumplidas en la resolución objeto de impugnación.

CONCLUSIÓN

7.32 Por tanto, no se ha lesionado el debido proceso en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, debiéndose confirmar la resolución venida en grado. Toda vez que, la recurrida ha sido emitida de acuerdo a los parámetros del debido proceso, pues en el presente caso se mantienen los presupuestos materiales de la prisión preventiva, y además la medida resulta ser proporcional, por cuanto es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, toda vez que no existe otra medida coercitiva menos intensa para sujetar al investigado con el presente proceso, así como la reiterada renuencia del investigado para el cumplimiento de las disposiciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, y los más de 15 meses en los cuales no puede ser ubicado el referido investigado para que cumpla con la medida coercitiva personal de prisión preventiva; en consecuencia, la decisión no puede ser otra que desestimar los agravios y, por tanto, confirmar la venida en grado en todos sus extremos

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN POR MAYORIA:**

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 8, de fecha 03 de junio de 2025, emitida por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundada la solicitud de variación de prisión preventiva por comparecencia planteado por el imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas. Lo anterior, en la etapa de investigación preparatoria seguida en contra del citado imputado por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y organización criminal, en agravio del Estado. Interviene la especialista legal que suscribe la presente por disposición superior. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ

²² Exp. N.º 1230-2002-HC/TC /caso César Humberto Tineo Cabrera), del veinte de junio de 2002.



VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ SUPERIOR ARTURO MOSQUEIRA CORNEJO

Con el debido respeto a la opinión de mis distinguidos colegas, los magistrados ENRÍQUEZ SUMERINDE Y MAGALLANES RODRÍGUEZ, emito el presente voto en discordia con base en las siguientes consideraciones:

1. El voto en mayoría por el cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas y se confirma la decisión del a quo de declarar infundada la solicitud de variación de prisión preventiva por comparecencia, planteada por el aludido encartado sostiene que la defensa no ha rebatido los argumentos de los incumplimientos realizados a las reglas de conducta impuestas por la judicatura, sino que solamente los ha tratado de justificar y que la resolución venida en grado si ha cumplido con expresar las razones y los considerandos que sustentan la denegación del pedido presentado por el imputado.
2. Sobre el particular, he decidido preparar la presente opinión disidente ya que discrepo de las conclusiones que han adoptado mis colegas sobre la correcta interpretación del art. 287, numeral 3 del CPP, referido al incumplimiento de las reglas de conducta como presupuesto habilitante para revocar una medida de comparecencia restrictiva por una medida de prisión preventiva, incumplimiento que según la interpretación contenida en el voto en mayoría, y en los fundamentos del a quo respecto de los cuales el suscrito discrepa, debe analizarse, sin considerar los hechos y las circunstancias por las cuales, estas reglas de conducta que venían siendo acatadas, fueron desobedecidas desde determinado momento por parte del encartado.
3. Bajo este razonamiento que el suscrito no comparte, si una persona procesada a la que le han impuesto una comparecencia restrictiva con reglas de conducta, las incumple, debe revocarse inmediatamente la medida, sin considerar el hecho sobreviniente de que mientras las estaba cumpliendo, se le impuso una condena con pena privativa de libertad en otro proceso, momento a partir del cual, el encartado recién dejó de cumplirlas.
4. Sobre el particular, conforme se advierte de los actuados, dato que no se puede soslayar, en el presente proceso, el Ministerio Público solicitó en un primer momento respecto del imputado Vladimir Roy Cerrón Rojas la medida de prisión preventiva, y el Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Resolución N° 05 de 25 de noviembre de 2022 no accedió al pedido y le impuso comparecencia con restricciones, decisión que fue confirmada por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional mediante Resolución N° 03 de fecha 06 de enero de 2023. (Incidente 23)



5. Apenas al mes siguiente de confirmada la medida, la Fiscalía nuevamente solicitó la medida más gravosa, no por haber reunido nuevos elementos de convicción sino por incumplimiento de reglas de conducta y el Juzgado de Investigación Preparatoria mediante Resolución N° 4 de fecha 20 de febrero de 2023 rechazó este pedido y apercibió al encartado a fin de que en lo sucesivo cumpla con las referidas reglas de conducta, dicha decisión fue confirmada por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y es respecto de esta decisión judicial a que se circunscribe el presente pedido. (Incidente 26)
6. Que, desde entonces, es decir desde inicios del año 2023, el imputado cumplió escrupulosamente las reglas de conducta impuestas, ello conforme es de verse de su registro de control biométrico; es decir, en el periodo de diez meses que va desde que la judicatura le confirmó la comparecencia con restricciones hasta el 06 de octubre de 2023 en que se le impone una condena en un proceso distinto al presente, no se aprecia ni en los fundamentos del a quo ni en la ponencia del voto en mayoría, ningún incumplimiento a las restricciones dadas.
7. En efecto, conforme el Reporte de Medidas Coercitivas Registradas expedido el 22NOV2023, se advierte que el encartado Vladimir Roy Cerrón Rojas compareció a fin de registrar su firma y huella en el registro de control biométrico los días 17 de febrero de 2023, 16 de marzo de 2023, 17 de abril de 2023, 19 de mayo de 2023, 15 de junio de 2023, 17 de julio de 2023, 18 de agosto de 2023 y 18 de septiembre de 2023, acudiendo incluso antes de la fecha programada por la judicatura y es recién el 21 de octubre de 2023 y el 21 de noviembre de 2023 que según el referido reporte no registró su firma.

PODER JUDICIAL DEL PERU		Fecha : 22/11/2023		
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL		Hora : 17:35:17		
ESPECIALIZADA		Página : 1 de 1		
Av. Tacna 734 - Cercado de Lima				
Reporte de medidas Coercitivas Registradas				
N° EXPEDIENTE 00062-2021-25-5001-JR-PE-02				
Instancia Actual : N° EXPEDIENTE 00062-2021-25-5001-JR-PE-02		Estado : TRAMITE		
Sumilla : ANEXO DEL 62-2021-23				
SUJETO PROCESAL: CERRON ROJAS, VLADIMIR ROY				
Medida : 1 - COMPARECENCIA RESTRICTIVA		Estado : VIGENTE		
Observación : COMPARECER CADA 30 DIAS AL REGISTRO DE CONTROL BIOMÉTRICO				
Periodo	Fecha de Inicio: 17/02/2023	Fecha Final: 00/00/0000		
Fecha Programada	Fecha Firma	Estado	Observación	Usuario Registro
17/02/2023	17/02/2023 14:50	FIRMADO	PROX FIRMA 16 AL 23 MARZO CVP	PCARDENASC
21/03/2023	16/03/2023 12:22	FIRMADO	PROXIMA FECHA DE FIRMA	LAMARO
21/04/2023	17/04/2023 12:14	FIRMADO	PROXIMA FIRMA 19 DE MAYO CVP	LAMARO
21/05/2023	19/05/2023 10:13	FIRMADO	PROX FIR DEL 15 AL 21 DE JUNIO CVP	JMOLINA
21/06/2023	15/06/2023 14:41	FIRMADO	PROXIMA FIRMA DEL 14 AL 20 DE JULIO CVP	LAMARO
21/07/2023	17/07/2023 15:40	FIRMADO	P. F. 16 - 22 AGOSTO (VB)	FURETA
21/08/2023	18/08/2023 15:58	FIRMADO	PF 15 AL 21 SETIEMBRE RCB C/30 DIAS	PYARASCA
21/09/2023	18/09/2023 14:26	FIRMADO	(V.B)PROX FIRMA DEL 17 AL 23	MGARAY
21/10/2023		NO FIRMO	NO SE PRESENTO	MVALENCIA
21/11/2023		NO FIRMO	NO SE PRESENTO	AVIZCARRA
21/12/2023		PENDIENTE		AVIZCARRA



8. Si esto es así, conforme se advierte de los fundamentos de la resolución impugnada, todos los incumplimientos a las reglas de conducta impuestas se generaron y son posteriores a las dos sentencia con carácter de efectiva que le fueron impuestas el 06 de octubre de 2023, (de acuerdo a la información contenida en la decisión del a quo, fundamentos 4.4.1 y 4.4.2, el 06 de octubre de 2023 se condenó al imputado en el denominado “Caso La Oroya” a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de colusión simple y en la misma fecha, 06 de octubre de 2023 también fue condenado en el caso denominado “Aeródromo Huanca” por el delito de negociación incompatible.
9. En ese sentido, en opinión del suscrito, el a quo yerra al analizar el incumplimiento de las reglas impuestas sin considerar las razones y circunstancias que motivaron dicho incumplimiento; así se tiene en el Fundamento 4.3 de la resolución recurrida que el juez de instancia señala para justificar su decisión que durante los meses de octubre y noviembre de 2023 el encartado no informó de sus actividades a la judicatura, el acta de verificación domiciliaria realizada por la Fiscalía donde no se encuentra en su domicilio al imputado data del 31 de octubre de 2023, y recién el Ministerio Público lo cita para que concurra y participe en diligencias los días 14, 16, 17, 18, 19 y 20 y 31 de octubre de 2023, no se advierte que haya sido citado antes, debiendo connotarse que dichos incumplimientos son posteriores a la emisión de las antes aludidas sentencias condenatorias impuestas en procesos penales distintos al presente.
10. Sobre el particular, el suscrito ya tiene una posición jurídica asumida respecto a supuestos como este, y como he sostenido, cualquier juez tiene que respetar el precedente, no solo el vertical con relación a resoluciones judiciales emitidas por órganos de mayor jerarquía, sino sobre todo el precedente horizontal referido a los propios pronunciamientos emitidos con anterioridad en casos similares, sin importar de quién se trate, pues evidentemente, no se puede dar un trato o respuesta distinta ante la misma situación o supuesto de hecho, sin que exista ninguna razón de peso o justificación razonable para ello.
11. En efecto, en el Expediente 12-2020-14 sobre precisamente revocatoria de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, en un caso en que el Ministerio Público solicitó la variación de la medida de comparecencia por la prisión preventiva pese a tener conocimiento que un imputado se encontraba con orden de captura por haber sido condenado en otro proceso, el suscrito en calidad de Juez Superior de Investigación Preparatoria señaló lo siguiente:

51. Finalmente debe considerarse que el encartado se encuentra con una requisitoria vigente y con una orden de captura previa a la imposición de las



reglas de conducta en este proceso, por lo que no tendría sentido exhortarlo a que cumpla las reglas de conducta impuestas, dado que ello supondría su detención, siendo el deber de las autoridades policiales hacer efectiva la captura del imputado y no la obligación de este el presentarse para que se cumpla la sentencia emitida, en todo caso, no se puede trasladar al imputado, una carga que denota la ineficiencia de las autoridades policiales en capturar a una persona requisitorizada desde hace dos años.

52. En todo caso, la intención, o la actitud ex profeso de violar las reglas de conducta que alega el Ministerio Público en el presente caso, tendrían siempre que evaluarse en función a esta contingencia pre existente, es decir a su condena efectiva previa, en el sentido que no se advierte una intención deliberada por parte del encartado de violar las reglas de conducta impuestas, pues estas suponen la existencia de una persona libre y en aptitud de cumplirlas, sino que, en el presente caso, cumplirlas, significaría que el imputado sea capturado.

- 12.** Al respecto, sin perjuicio de ratificar dicha posición, se precisa que todo encartado con comparecencia con restricciones al que se le impone reglas de conducta bajo apercibimiento de revocarse la comparecencia por una medida más gravosa, debe estar en aptitud y libre de impedimentos para poder cumplirlas, sin que esto signifique ponerse en una situación procesal más perjudicial para él, que la que la judicatura en un primer momento le ha impuesto.
- 13.** En efecto, sería un despropósito y un razonamiento fuera de todo sentido común que una persona a la cual, el juez le ha impuesto una medida de comparecencia con restricciones, pese a que el órgano persecutor del delito pidió prisión preventiva, pierda el derecho de enfrentar el proceso en libertad que ha ganado, solo porque al presentarse a cumplir las reglas de conducta, esta persona va a ser apresada, precisamente el efecto, que el imputado logró evitar en un incidente en el que se debatió y venció en primera y segunda instancia a la pretensión del Ministerio Público.
- 14.** Coincido con el voto en mayoría cuando señala que al encartado Vladimir Cerrón Rojas no le asiste un derecho a la resistencia a la opresión o a la objeción de conciencia, y en ejercicio de esos derechos puede incumplir resoluciones judiciales; a juicio del suscrito el tema es más sencillo de lo que parece, la actitud natural de cualquier persona ante una situación de peligro (y ser recluido en una prisión qué duda cabe que lo es) es querer evitarla, no se puede concluir nada en perjuicio de una persona por seguir dicho instinto, que por su naturaleza no es producto de la reflexión o de una intención de burlarse de la justicia.
- 15.** Que el suscrito en audiencia, requirió puntualmente al representante del Ministerio Público información específica sobre si en el periodo en que el



encartado tenía restricciones impuestas y aún no se le había condenado a pena efectiva en otros procesos (es decir en el periodo comprendido entre enero y octubre de 2023) el señor Cerrón Rojas había incumplido las reglas de conducta impuestas por la judicatura, recibiendo información inexacta en el sentido que sí las habría incumplido, lo que no es cierto y no se advierte de los actuados.

16. Que en efecto, todas las citaciones de la fiscalía al imputado, su verificación domiciliaria y los requerimientos fiscales de cumplimiento de reglas de conducta son precisamente, posteriores al 06 de octubre de 2023, momento desde el cual, cumplir con dichos requerimientos, suponía para el encartado ser capturado y recluido en prisión.
17. Que como se ha referido, no se trata de establecer si el encartado cumplió o no con las reglas de conducta para imponerle prisión preventiva, en una suerte de responsabilidad objetiva o *versari in re illicita* medieval, proscrito desde hace siglos en cualquier ordenamiento jurídico penal que se precie de ser constitucional y de derecho, sino en verificar si el imputado se encontraba en aptitud de cumplir las referidas reglas de conducta sin que esto constituya una situación más gravosa que la que pretende evitar la comparecencia con restricciones.
18. Que como se ha referido, cuando una persona condenada y/o requisitoria no se presenta ante las autoridades a fin de cumplir la condena impuesta no comete un nuevo delito, tampoco comete una falta; el artículo 368 del Código Penal que tipifica el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, expresamente regula este supuesto: *el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención será reprimido con pena privativa de la libertad...*
19. Es deber de las autoridades policiales y no del recurrente, hacer efectiva la captura del imputado renuente y no la obligación de este último la de presentarse para que se cumpla la sentencia emitida, en todo caso, no se puede trasladar al imputado, una carga que denota la ineficiencia de las autoridades policiales en capturar a una persona requisitoria.
20. En todo caso, en opinión del suscrito, el incumplimiento de las reglas de conducta descritas en el artículo 287, numeral 3) supone necesariamente la intención deliberada, o la actitud ex profeso del encartado de violar las reglas de conducta impuestas, siendo imprescindible evaluar en cada caso, si el incumplimiento se deriva de un hecho sobreviniente, que supone precisamente lo que la medida de comparecencia restrictiva pretendía evitar (que el encartado sea recluido en prisión).



21. En ese sentido, no se advierte una intención deliberada por parte del encartado de violar las reglas de conducta impuestas, o de burlarse de la justicia como refiere la Fiscalía, pues el incumplimiento de las restricciones supone la existencia de una persona libre y en aptitud de cumplirlas y no un escenario en el que el cumplir las reglas signifique a la postre, que el imputado sea capturado y recluso en prisión, en consecuencia en mi modesta opinión, yerra el juez y el voto en mayoría al no considerar esta situación que incluso debió ser valorada cuando se dispuso la variación de la comparecencia por la de prisión preventiva, decisión confirmada por la Tercera Sala Penal de Apelaciones en enero de 2024 cuando el suscrito no formaba parte de la misma. (Incidente 33)

22. Sin embargo, ahora se han presentado dos hechos sobrevinientes, las condenas efectivas antes aludidas, por las cuáles, el encartado Cerrón Rojas dejó de cumplir las reglas de conducta en el presente proceso desde el mes de octubre de 2023 han sido revocadas posteriormente (el 03DIC2024 el Tribunal Constitucional ha declarado nula la sentencia condenatoria contra el encartado Cerrón Rojas en el proceso de habeas corpus Exp. 0174-2024-PHC-TC en el caso “La Oroya” y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el 26MAR2025 en la Casación N° 3280-2023/Junín ha absuelto de todo cargo penal al encartado en el cas “Aeródromo Huanca”) hechos que, sin duda, califican como eventos nuevos que suponen necesariamente la reevaluación de una prisión preventiva que por los fundamentos antes descritos, a juicio del suscrito no debió ser impuesta.

23. Si esto es así, si el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas al encartado Vladimir Roy Cerrón Rojas se debió a procesos penales en los cuales el encartado ha sido absuelto o se ha declarado la nulidad de su condena, con mayor razón ahora debe permitirse al imputado enfrentar el proceso con la medida coercitiva que en un primer momento, en noviembre de 2022, hace casi tres años, le fue impuesta por la judicatura, esto es la medida coercitiva de comparecencia con restricciones.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, el voto del suscrito es:

DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas y en consecuencia **REVOCAR** la decisión expedida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria contenida en la Resolución N° 08 de fecha 03 de junio de 2025 que resolvió declarar infundada la solicitud de variación de la prisión preventiva formulada por la defensa del antes aludido investigado



Poder Judicial



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DISPONER la comparecencia con restricciones con las reglas de conducta impuestas por la judicatura y confirmadas por la Tercera Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución N° 03 del 30 de marzo de 2023, esto es: 1) Obligación de no ausentarse de la localidad en que reside ni viajar al exterior sin autorización judicial; 2) Comparecer cada treinta días al registro de control biométrico de modo presencial; 3) Dar cuenta por escrito y en forma virtual de sus actividades cada treinta días al juzgado; 4) Concurrir ante la autoridad fiscal y judicial cuando sea citado.

MOSQUEIRA CORNEJO